



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 30 de marzo de 2026.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 153/2025 Incidente N° 2 – “**VEGA, AXEL NAHUEL s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)**” y de la que;

RESULTA:

1) Que, en el marco de la audiencia convocada a los fines de efectuar un control de la acusación en los términos del art. 279 del CPPF, se sometió a la consideración del suscripto un acuerdo parcial (art.326 y cc del CPPF), con intervención del Dr. Marcos Romero, en el marco del legajo fiscal N° 266.978/2024 seguido contra **Axel Nahuel Vega**, DNI N° 49.032.493, argentino, nacido el 18/9/2008, de 17 años, hijo de Amalia Silvera Mamani y Carlos Vega, soltero, secundario incompleto, trabajador de la construcción, con domicilio en la Comunidad “Las Talitas”, Bermejo, en el Estado Plurinacional de Bolivia, con la Defensa Oficial de la Dra. María Julieta Loutaif, y con la participación de la Sra. Asesora de Menores Dra. Vanesa Gutiérrez.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de video conferencias.

2) Hechos

2.1) Primeramente, la Fiscalía le atribuyó a, Axel Nahuel Vega, haber trasladado en fecha 06/12/2024, a las 8.15 aproximadamente, ocho (8) paquetes que contenían ocho mil doce (8.012) gramos de cocaína, los que estaban acondicionados en el interior de su mochila.

Sostuvo que el hecho fue descubierto por el personal de la Sección “28 de Julio”, del Escuadrón 20 “Orán”, en conjunto con la Unidad de Reconocimiento “Tucumán”, ambos dependientes de la Gendarmería Nacional, mientras realizaban un control público de prevención sobre la Ruta Nacional N° 50, a la altura del km 48, en el control fijo, oportunidad en la que el gendarme Lucas Manuel Insaurralde, detuvo la marcha de un colectivo de la



empresa “San Antonio”, que circulaba en sentido norte-sur, dominio “KNE-479”, conducido por Mario Santos Flores, quien manifestó transportar once (11) pasajeros.

Expresó que luego, el subalferez Matías Forza y el suboficial Mayor David Juan Flores, ingresaron al rodado para realizar un control más exhaustivo y al requisar a la persona que se encontraba en el asiento N° 5, le solicitaron la documentación, lo que manifestó no tener y luego se le consultó por la propiedad de la mochila que se encontraba a su lado, a lo que respondió que le pertenecía y, al examinar su contenido, se constató que había en su interior ocho (8) paquetes rectangulares de similares características a los utilizados para el transporte de estupefacientes.

Indicó que bajo esas circunstancias, y ante la presencia de las testigos Eliana Elizabeth Aramayo y Claudia María Segundo, se identificó al pasajero como Alex Nahuel Vega, de 17 años, y de su requisa personal se constató que transportaba en el interior de su mochila también un teléfono celular marca Xiaomi, modelo 2201117PG de color azul, IMEI 1 860036066790927, IMEI 2 860036066790935, una (1) tarjeta SIM de la empresa PERSONAL NRO 89543430623505681629, una (1) tarjeta SIM de la empresa TIGO NRO 8959103000779394589, cuatro mil doscientos pesos argentinos y tres bolivianos.

Manifestó que acto seguido, el personal actuante, le dio intervención a la asesoría de menores, dependiente de la Defensoría Oficial Federal de Orán; como así también se comunicó al consulado del Estado Plurinacional de Bolivia y a la madre del menor, quien reside en dicho país.

Sostuvo que la pericia química N° 132.887 concluyó que las muestras analizadas se trataban de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 8.012 gramos, sin envoltorio y una concentración promedio del 85,45%, pudiéndose obtener un total de 68.460,92 dosis umbrales.

Añadió que, del informe del Registro Nacional de Reincidencia, el acusado no posee condenas anteriores computables y recalcó que se encuentra transitando otro proceso penal, en el legajo Coiron N° 196.038/2025, el que tramita en la Sede





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Fiscal Descentralizada Tartagal, a cargo de la Dra. Lucia Orsetti, por un transporte de estupefaciente realizado en la jurisdicción a su cargo, registrado el 16/10/2025. Agregó que, por tales motivos, en la jurisdicción de Tartagal se encuentra en curso un legajo de tratamiento tutelar (ley 22.278) a cargo de la Dra. Ivana Hernández, Jueza de Garantías.

Sostuvo que con posterioridad al procedimiento se cursó comunicación al Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia, en razón de no poseer datos que identifiquen al imputado y se dio intervención a la Secretaria de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Salta en razón de su condición de menor de edad.

En ese orden calificó el hecho enrostrado a Axel Nahuel Vega, como tráfico de estupefaciente en la modalidad de transporte en carácter de autor (art. 45 CP), previsto y reprimido por el art. 5 inc. “c” de la ley N°. 23.737.

Finalmente, formuló un requerimiento estimado de pena de cuatro (4) años y seis (6) meses, multa de 45 unidades fijas (\$ 4.680.000) -conforme a la ley N° 27.302-, las costas del proceso (art. 29 del CP), y el decomiso de los elementos secuestrados, esto es, celular marca Xiaomi, modelo 2201117PG de color azul, IMEI 1 860036066790927, IMEI 2 860036066790935, una (1) tarjeta SIM de la empresa PERSONAL NRO 89543430623505681629, una (1) tarjeta SIM de la empresa TIGO NRO 8959103000779394589 de Vega (art. 23 del CP y art. 310 del CPPF) y la destrucción del estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley nro. 23.737).

2.3) Sentada la plataforma fáctica que motiva la acusación impetrada en la especie, el Sr. Fiscal refirió que, a partir de conversaciones entabladas la defensa y la Asesoría de Menores, acordaron celebrar un acuerdo parcial (art. 226 CPPF), en el que el imputado acepta el acaecimiento de los hechos conforme fueran relatados, su participación en ellos, la prueba colectada para la acreditación de dicha responsabilidad y la calificación legal asignada por el acusador, reservando su derecho a debatir sobre la culpabilidad y la cesura de la pena en el marco del debate oral.



2.4) Conferida la palabra a la defensa del imputado, la Dra. Loutaif expresó que su asistido continua con el tratamiento tutelar dada su condición de menor e hizo referencia al legajo Coirón que tramita en la jurisdicción de Tartagal donde Vega se encuentra involucrado en un transporte de 55 kilos de cocaína en día 16/10/2025, afirmando que ambas investigaciones no se unificaron en razón de la diversa complejidad, aunque dejó planteada su voluntad de unificar ambos procesos en la instancia de debate.

Sentado ello, manifestó que su representado ha sido debidamente asesorado sobre el acuerdo y sus alcances y no desea discutir la autoría ni la responsabilidad endilgada en el hecho aquí ventilado.

2.4) Conferida la palabra a la Sra. Asesora de Menores, prestó su conformidad a la homologación del acuerdo celebrado por las partes por entender que resulta beneficioso para el menor y no existen afectaciones a sus derechos fundamentales.

Sobre las condiciones personales del menor, expresó que vive en comunidad las Talitas en el Estado de Plurinacional de Bolivia, pero asiste a la escuela en Aguas Blancas, Estado Argentino.

Expresó que los términos y alcances del acuerdo le fueron explicados tanto al niño como a su madre.

2.5) Interrogado por el Tribunal, Ezequiel Axel Vega admitió que el día 06/12/2024, a las 8.15 aproximadamente, fue detenido cuando viajaba en un colectivo de la empresa “San Antonio”, que circulaba por la Ruta Nacional N° 50, a la altura del km 48, en el control fijo oportunidad en la que el personal de la Sección “28 de Julio”, del Escuadrón 20 “Orán”, secuestró en su poder ocho (8) paquetes que contenían ocho mil doce (8.012) gramos de cocaína, los que estaban acondicionados en el interior de su mochila.

2.4) En virtud de ello, se advierte que el acuerdo celebrado por las partes (art. 226 CPPF) estaría dado en dos niveles: primero un acuerdo parcial sobre la existencia del hecho y las circunstancias que rodearon el acontecimiento, que es el secuestro del estupefaciente en las circunstancias de tiempo modo y lugar que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

aparecen referidas por el Fiscal; y segundo, una convención probatoria respecto de extremos sobre los cuales después del Tribunal Oral habrá de juzgar sobre la responsabilidad y participación criminal del imputado en el hecho.

En ese sentido, las partes postularon como indiscutido el secuestro producido el 06/12/2024 en poder del imputado de ocho (08) paquetes conteniendo la cantidad de neto de 8.012 gramos de clorhidrato de cocaína, sin envoltorio, y una concentración promedio del 85,45%, pudiéndose obtener un total de 68.460,92 dosis umbrales.

2.5) Sentado ello, se ingresó en la consideración de la prueba admitida para la instancia de debate oral, la que posteriormente se detallará.

3)Otras solicitudes:

3.1) Interrogado sobre el particular, la Fiscalía manifestó que el joven se presenta cada 15 días en la seccional aguas Blancas, carga que fuera impuesta en el marco de otra investigación y solicitó se agregue al comparendo los datos de la presente carpeta (art. 210 inc. a) del CPPF).

3.2) A su turno, la defensa tampoco formuló pedido alguno.

CONSIDERANDO:

1) Admisibilidad del acuerdo parcial (art. 326 CPPF).

1.1) Que en las condiciones descriptas y teniendo en cuenta que el acuerdo parcial previsto por el art. 326 CPPF fue celebrado por las partes en la etapa procesal oportuna, que el imputado por medio de su defensa y con la representación promiscua del Ministerio Publico Tutelar asumieron los hechos objeto de acusación y acordaron sobre la prueba ofrecida, así como también que los extremos sobre los que avanza el acuerdo resultan formal y materialmente admisibles, no se advierten impedimentos para hacer lugar a la homologación requerida por las partes.

Sentado ello, se deja constancia que, desde el Tribunal, se advirtió a las partes que conforme lo dispuesto el art. 326 del CPPF el acuerdo parcial debe limitarse exclusivamente a los



hechos, debiendo versar el debate sobre la culpabilidad y la pena a imponer.

Sin embargo, se advierte que la propuesta sintoniza con el espíritu de recomponer la paz social alterada por el ilícito, receptado en el CPPF (art. 22) y comulga con su espíritu de resolución de conflictos (art. 22) y con el principio de celeridad y desformalización, desde que no luce razonable obligar a las partes a realizar un juicio o debate sobre extremos respecto de los cuales no existe contradicción.

1.2) Sin perjuicio de ello, se tiene por acreditado a partir de la prueba que no fue controvertida, la existencia del hecho acaecido el día 06/12/2024, a las 8.15 aproximadamente en la Ruta Nacional N° 50, a la altura del km 48, cuando personal de la Sección “28 de Julio”, del Escuadrón 20 “Orán”, detuvo la marcha de colectivo de la empresa “San Antonio”, que circulaba en sentido norte-sur, dominio “KNE-479”, a bordo del cual viajaba Ezequiel Axel Vega trasladando en su mochila la cantidad de ocho (8) paquetes, que contenían ocho mil doce (8.012) gramos de cocaína.

Que conforme lo describiera el Fiscal, la materialidad del hecho estuvo a cargo de Vega, quien viajaba en el asiento N° 5 del mencionado transporte.

Todo lo expuesto se reputa acreditado a partir de la evidencia colectada en el legajo de investigación sustanciado por la Fiscalía, particularmente de los testimonios brindados por los preventores y testigos civiles del procedimiento, conforme se señaló en la pieza acusatoria y fuera referido en la audiencia por el Fiscal.

Asimismo, la pericia química N° 132.887 confirmó que se trataba de cocaína con un peso neto de 8.012 gramos, sin envoltorio, y una concentración promedio del 85,45%, pudiéndose obtener un total de 68.460,92 dosis umbrales.

1.2) Por otro lado, en razón de la condición de menor de edad del aquí imputado, quien al momento de los hechos tenía 16 años, fue consultada la opinión de la Sra. Asesora de Menores sobre el particular quien dictaminó en forma positiva en relación a la homologación aquí solicitada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

1.3) Además, se deja constancia que no se avanza respecto a la determinación de la responsabilidad por faltar un aspecto vinculado a la culpabilidad que se habrá de discutir en el juicio, extremo que guarda relación directa con la preexistencia y continuidad de un tratamiento tutelar que está llevándose a cabo con la supervisión de la Dra. Ivana Hernández, Jueza de Garantías, que se encuentra unificado con las actuaciones labradas en el marco del legajo Coirón 196.038 en referencia a otro hecho que involucra al imputado acaecido el 16/10/2026, lo que demostraría que el tratamiento cumplido hasta esa fecha no habría cumplido el cometido que supone (ley 22.278).

2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

En virtud de la pena requerida en la pieza acusatoria, y con aquiescencia de la defensa, corresponde la intervención de un Tribunal unipersonal, a fin de llevar adelante el juicio de culpabilidad y acometer la eventual cesura en la presente carpeta (art. 55 inc. a) del CPPF), además de la base conformada por las convenciones probatorias establecidas y el resto de la prueba ofrecida para el debate remanente.

3) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes:

Resulta admitida la siguiente prueba:

3.1) Para la Fiscalía.

Para la determinación de la Responsabilidad.

Prueba Documental.

- 1 Acta de requisa;
- 2 Acta de secuestro;
- 3 Certificado médico precario;
- 4 Acta de pesaje, narcotest, extracción de muestras y descripción de los elementos incautados;
- 5 Acta de entrega del menor a su madre (Amalia Rivera Mamani).
- 6 Croquis del colectivo y lugar del hecho;
- 7 Certificado médico precario;
- 8 Informe del Registro Nacional de las Personas;
- 9 Notificación al consulado del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 10 Legajo de supervisión del tratamiento tutelar que se sustancia con intervención de la Dra. Ivana Hernández, Jueza de Garantías de Tartagal.



Prueba Testimonial.

- 1 Gendarme Lucas Manuel Insaurrealde (oficial actuante);
- 2 Suboficial mayor David Juan Flores (oficial actuante);
- 3 Subalferez Matías Sforza (oficial actuante);
- 4 Subalferez Juan Ignacio Escribano (oficial actuante);
- 5 Eliana Elizabeth Aramayo (testigo civil);
- 6 Claudia María Segundo (testigo civil);
- 7 primer alférez Santiago Zarza (médico);
- 8 subalferez Sofía Candela Acosta Gloss (perito);
- 9 sargento Eusebio Ramón Martínez (perito).

Exhibición

- 1 Anexos fotográficos.

Para la determinación de la pena.

Prueba Documental.

- 1 Informes del Registro Nacional de Reincidencia;
- 2 Legajo tutelar;
- 3 Copias del legajo Coirón N° 196038/2025

Prueba Testimonial.

- 1 Subalférez Sofía Canderla Acosta Gloss (perito);
- 2 sargento Eusebio Ramón Martínez (perito).

3.2) Para la Defensa Oficial del imputado Dra. Julieta Loutaif.

Para la etapa de cesura.

Documental.

Informe ambiental de fecha 07/11/2025 realizado por el Lic. Marcelo A. Corona, trabajador social, integrante del Equipo Interdisciplinario de la DGN.

Informe psicológico de fecha 29/10/2025 realizado por la Lic. Mónica Jarruz, psicóloga, integrante del Equipo Interdisciplinario de la DGN.

Constancia escolar de fecha 29/10/2025 y constancia de alumno regular de fecha 06/11/2025, en donde consta que mi defendido concurre al Colegio Secundario N° 5059 "Juana Azurduy de Padilla" en Aguas Blancas.

Fotocopia de DNI y acta de nacimiento de mi defendido.

Constancia de pago de seguro escolar de fecha 04/03/2026.

Testimonial.

- 1 Amalia Rivera Mamani, CIBOL N° 7146002, con domicilio en Comunidad Las Talitas, Bermejo - Bolivia, madre de Axel Nahuel Vega, para que sea consultada por el concepto personal de su hijo.
- 2 Marcelo Corona, trabajador social, integrante del Equipo Interdisciplinario de la DGN, para que sea consultado por el informe ambiental realizado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

3 Mónica Jarrúz, psicóloga, integrante del Equipo Interdisciplinario de la DGN, para que sea consultada por el informe psicológico realizado.

Antecedentes.

Informe de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia de mi defendido Axel Nahuel Vega.

4) Sobre la medida de coerción.

4.1) Escuchadas las partes, se decide hacer lugar a la medida solicitada por el Fiscal e imponer a Exequiel Axel Vega, la obligación de presentarse cada 15 días en la Seccional Aguas Blancas de Gendarmería Nacional (art. 210 inc. a) del CPPF) hasta la realización del debate oral.

Ello, por advertir que se trata de una medida mínimamente invasiva, que el menor ya viene cumpliendo – con la misma periodicidad- en virtud del compromiso asumido en el marco de otra causa judicial y a los fines de asegurar su comparecencia al debate.

5) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N°153/2025 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo parcial presentado por las partes con encuadre en el art. 326 del CPPF y, en su mérito, tener por reconocido el hecho acaecido el día 06/12/2024, a las 8.15 aproximadamente en la Ruta Nacional N° 50, a la altura del km 48, cuando personal de la Sección “28 de Julio”, del Escuadrón 20 “Orán”, detuvo la marcha de colectivo de la empresa “San Antonio”, que circulaba en sentido norte-sur, dominio “KNE -479”, a bordo del cual viajaba **Ezequiel Axel Vega** trasladando en su mochila la cantidad de ocho (8) paquetes, que contenían ocho mil doce (8.012) gramos de cocaína, conforme lo establecido en el considerando 1).



II.- DISPONER la intervención de un Tribunal unipersonal en el juicio oral y público, para entender en el debate en que se discutirá sobre la culpabilidad de los acusados y la eventual pena (cfr. Art. 55 inc. b) del CPPF) conforme lo señalado en el considerando 2).

III.- DECLARAR ADMISIBLE la prueba ofrecida por las partes, conforme lo puntualizado en el considerando 3) del presente.

IV.- IMPONER a **Exequiel Axel Vega**, la obligación de presentarse cada 15 días en la Seccional Aguas Blancas de Gendarmería Nacional (art. 210 inc. a) del CPPF) hasta la realización del debate oral, conforme lo expresado en el considerando 4).

V.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/2013 y 10/2025 de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

